



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **17:00** horas del **07 julio de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** en contra de "... LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDARIO CJE/JIN/001/2017, IDENTIFICADO AHORA COMO CJE/001/2017-01, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 63 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir de las **17:00** hrs. del día **12 de julio** de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **12 de julio** de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA A TRAVÉS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA

P r e s e n t e . -

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, mexicano, mayor de edad, casado y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Dr. Manuel Romero #75 Colonia Chapultepec de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; así mismo, autorizo para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los ciudadanos **HÉCTOR MODESTO FÉLIX CARRILLO** y **ROBERTO CLEMENTE FAVELA QUIROZ**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Organizadora de dicho proceso de elección interno del Partido Acción Nacional, y con el carácter también de promovente en el juicio de inconformidad intrapartidario CJE-001/2017-01, que aquí se impugna, en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento legal invocado, ocurro ante este **H. TRIBUNAL ELECTORAL** a fin de interponer en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución y la autoridad que más adelante se

II.- ACTOS IMPUGNADOS.- Lo es la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente del juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/001/2017, identificado ahora como CJE/001/2017-01, de fecha veintiocho de junio del presente año, y que fuera publicada en estrados el veintinueve siguiente. Dicha resolución, fue emitida en cumplimiento a la sentencia de este H. Tribunal, dictada en el expediente TESIN-JDP-008/2017.

Así mismo, se impugnan también *ad cautelam*, como ya se hizo al promover juicios ciudadanos anteriores ante este H. Tribunal, las providencias que fueron dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día doce de enero del presente año, en las que se acordó ratificar la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa para el periodo 2016-2019, en las que resultó como Presidente de dicho Comité Sebastián Zamudio Guzmán.

III.- OPORTUNIDAD.- La presente demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 34 de la ley referida, por lo que resulta oportuna ya que tuvimos conocimiento de la resolución el día veintinueve de junio del presente año, mediante la publicación en estrados que realizó el propio partido. Resaltando que para efecto del término de interposición del presente medio de impugnación, no deben contar los días sábado 1 y domingo 2 de julio, al tratarse de días inhábiles, y toda vez que la presente impugnación no se encuentra vinculada a ningún proceso electoral.

IV.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.- Es procedente la vía que se intenta, pues han quedado debidamente agotadas las instancias al interior del partido, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano, al haberse colmado el principio de definitividad establecido en la legislación procesal electoral de Sinaloa.

Electoral), al ser el Partido Político una unidad, es válida de igual forma la presentación de la demanda ante cualquiera de los órganos del mismo Partido.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 42/2014

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.-

La interpretación sistemática del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios procesales rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hace patente que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades. Ciertamente, en el sistema de medios de impugnación de orden materialmente electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso, la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en vez de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral, existe ordinariamente una sola autoridad. Por tanto, cuando el actor señala más de una en un mismo escrito de demanda, ya resulta alterado el presupuesto de emisión y justificación de la modalidad prevista en el artículo 9, y esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial, pues una vez satisfecha la carga procesal del actor, se actualiza la obligación ordinaria del órgano jurisdiccional, de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, pues sólo de esta forma se logra rescatar en lo posible la satisfacción del principio de economía procesal, en sus dos modalidades, sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación. No obstante, la satisfacción de la carga procesal en los términos narrados requiere necesariamente de la existencia real del acto reclamado de la autoridad

Sentado lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 38 Fracción V de la ley procesal electoral de la entidad, me permito mencionar los siguientes hechos en los cuales se basa la impugnación:

H E C H O S

1.- El día 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) dio inicio el proceso Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de la **PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

2.- El día 11 (once) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de la **PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

3.- Inconforme con lo anterior, el día **dieciséis de diciembre** del 2016, presenté juicio de inconformidad conforme a lo previsto en la convocatoria de la elección.

4.- Con fecha **once de enero**, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente CJE/JIN/1/2017, cuya resolución fue publicada en estrados al día siguiente.

5.- En la misma fecha, **doce de enero** de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, para el periodo 2016-2019.

6.- En fecha dieciséis de enero del año en curso, interpuse juicio ciudadano para que fuera resuelto por el Tribunal Electoral Local de la entidad, mismo

año en curso, emitió de nueva cuenta sentencia de la que ahora me duelo, pues replica en contra de mis intereses las mismas violaciones cometidas anteriormente, pues de nueva cuenta el órgano resolutor partidario resuelve de forma sesgada, infundada y si motivación alguna, al no hacer un análisis exhaustivo de lo peticionado en mi escrito de mi demanda.

8.- En contra de lo anterior, se promovió de nueva cuenta Juicio Ciudadano, el cual fue registrado con la clave TESIN-JDP-08-2017, el cual fue resuelto el veintidós de junio del presente año, en el sentido nuevamente de **REVOCAR** la ilegal resolución del Partido Acción Nacional.

9.- Ante ello el Partido emite una nueva resolución que es la que aquí se impugna, y que como se explicará a detalle más adelante, **lo hace en desacato** de lo ordenado en la resolución de este Tribunal referida en el párrafo anterior.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 Fracción V de la ley procesal electoral de la entidad, y el Título V, Capítulo IV, del mismo ordenamiento, enseguida se exponen los razones y fundamentos, por los cuales considero que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber ahondado en los agravios que fueron expuestos en el juicio de inconformidad, por lo que la misma debe revocarse ante la falta de exhaustividad que toda resolución debe cumplir.

Aunado a lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que establece que las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral como el

para resolver esta controversia, tan es así que no obstante se le ordenó que en 5 días dictara una nueva resolución, ésta fue emitida hasta pasados casi veinte días de la notificación correspondiente, lo que deja en evidencia el desacato con que se ha conducido el partido responsable.

Aunado a ello, la resolución emitida como podrá apreciar este H. Tribunal, no aborda el tema desde la perspectiva planteada, es decir, el tema de la nulidad de la elección interna del Comité Directivo del Partido en el Estado de Sinaloa, por lo que resulta trascendente la intervención de este Tribunal para subsanar el cúmulo de derechos político electorales violados en mi perjuicio.

En este sentido que resulta preocupante que el partido analiza las violaciones aducidas en mis escritos anteriores, de forma sesgada, es decir, viendo los votos recibidos en la elección de forma ilegal como una violación independiente, por otro lado la compra de votos y entrega de despensas, como si solo fueran otro motivo aislado de queja, etc., no viendo todo en perspectiva, para determinar finalmente como este H. Tribunal podrá hacerlo, que en resumen, la elección que se impugna, estuvo plagada de irregularidades, que valorándolas en su conjunto, dan como resultado una elección que no es acorde con los principios rectores fundamentales de la materia electoral, como es la objetividad, certeza, imparcialidad, independencia.

Lo anterior fue reconocido por este propio Tribunal en la sentencia del expediente TESIN-JDC-8/2017.

Toda elección debe cumplir sin falta con estos principios que se vienen comentando, y a falta de ellos, es decir sino existe certeza plena de que los resultados obtenidos en cualquier proceso comicial, no son producto de una verdadera y libre voluntad de los electores que intervinieron en ella, debe entonces aplicarse la máxima sanción que establece el derecho electoral, es

A G R A V I O S :

Me causa agravio en primer término, el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sigue desacatando las órdenes e instrucciones de este Tribunal Electoral, no obstante ya haber recibido una sanción económica por parte de este órgano jurisdiccional, la referida comisión ha demostrado una actitud contumaz ante las órdenes de este órgano colegiado.

Lo anterior queda de manifiesto, toda vez que de la lectura de la resolución emitida el 22 de Junio del presente año por esta Autoridad, se lee muy claro lo siguiente:

Efectos de la Sentencia

Toda vez que se declaró fundado el agravio por violación al principio de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas señaladas por el promovente en su juicio de inconformidad primigenio en relación con el punto de agravio señalado como INTERVENCIÓN INDEBIDA DE AUTORIDADES EN EL PROCESO INTERNO, lo procedente es revocar parcialmente el acto impugnado, para los efectos que se precisan, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitir una nueva resolución en la cual se realice un análisis exhaustivo únicamente en lo que fue materia de omisión en los puntos siguientes:

...

Así mismo, que en la nueva resolución se reiteren las consideraciones cuya validez se ha determinado, al haberse declarado inoperantes los agravios vertidos en la presente instancia,

votaron en la elección que por este medio se ha venido controvirtiendo desde su inicio.

Dicho desacato de no cumplir con lo ordenado en la sentencia del 22 de junio, me deja en estado de indefensión, puesto que la orden del Tribunal fue precisamente que el partido se pronunciara de nueva cuenta en aquello que no fue materia de pronunciamiento por él mismo, para que solo de esa manera pudiera estar en aptitud de rebatir los razonamientos expresados en ese agravio en específico.

En este sentido, tenemos que la doctrina ha definido el desacato como el término que en algunas legislaciones es considerado como un **delito que se incurre al difamar, desacreditar o amenazar a una autoridad**, en el desempeño de sus funciones de hecho o de palabra. La sanción que acarrea el haber cometido desacato, tiene como finalidad garantizar el respeto de los ciudadanos al poder coercitivo del estado. La acción propiamente sancionada, se **fundamenta en la desobediencia o resistencia**. La desobediencia ocurre en el momento en que una persona no acata un orden. Por lo tanto es primordial la existencia de una orden previa. Existe resistencia cuando una persona intenta impedir que otra ejecute una **acción específica**, es decir la acción que manda un agente público en el desempeño de sus funciones.

Todo lo anterior, coincide con lo expresado por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, en el sentido de que no ha quedado resuelto el agravio relativo a Militantes que votaron sin tener derecho a ello, por lo que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, estaba obligada a realizar un análisis exhaustivo de diversas probanzas y agravios relativos a la participación de militantes sin contar con la temporalidad de militancia establecida en la convocatoria, y la indebida intervención de funcionarios en el proceso interno del PAN.

de las pruebas; sin embargo, **lo cierto es que el partido no se pronunció ni del fondo, ni de las pruebas, como le fue ordenado.**

En efecto, como puede apreciar este H. Tribunal, nada de lo que fue planteado en mi recurso anterior ha sido resuelto.

Para mayor exemplificación se cita lo expuesto en mi recurso anterior:

La resolución que ahora se impugna deviene inexacta al abordar el agravio hecho valer en la anterior instancia, en el que aduje esencialmente que en la elección impugnada, votaron personas que no cumplieron con el requisito de antigüedad de la militancia, previsto en la convocatoria y en la normatividad interna del partido.

En la resolución impugnada, el partido desestima el agravio que se hizo valer, aduciendo que el proceso contó con un periodo específico de tiempo para hacer valer inconformidades respecto a la integración del listado nominal de electores o padrón electoral, (término que feneció según sostiene el órgano responsable), a las 17:00 hrs. del cuatro de noviembre de 2016).

Por tanto, dicho órgano partidario, sostiene que toda vez que no se interpuso de mi parte, ningún medio de impugnación ante la Comisión de Afiliación del partido, respecto de la integración del padrón, mi derecho a impugnar cuestiones relacionadas con este hecho precluyó.

Sin embargo, como se dejó apuntado, este razonamiento es equivocado, y carece de una lógica jurídica, puesto que mi agravio consiste y siempre ha consistido en que personas sin derecho a voto se les haya permitido sufragar en la elección interna que vengo impugnando, más no, la integración en sí del padrón.

permite sufragar en la elección interna sin tener derecho a para ello, y no antes como equivocada y dolosamente lo pretende hacer ver el partido en la resolución impugnada.

Por tanto, mi derecho a impugnar la irregularidad que se presentó en la elección surge, o nace precisamente a partir de que se actualiza una violación a mi derecho de ser votado, por lo que contrario a lo aducido no se actualiza la figura de la preclusión, que me impediría impugnar respecto cuestiones que de acuerdo al criterio equivocado de la autoridad no hice valer en su momento, sin embargo ello es debido a que la afiliación de militantes por sí sola, no me ocasiona ningún perjuicio.

Por ende resultan estériles los argumentos esgrimidos por la responsable para justificar si la afiliación de determinados militantes fue conforme a derecho o no, puesto que lo realmente trascendente y que constituye materia de mi agravio es que se les haya permitido votar en la elección, cuando la convocatoria preveía expresamente que no podrían hacerlo.

Este razonamiento encuentra un símil con lo sucede en las elecciones constitucionales. Pues si bien es cierto los listados nominales tienen un corte a partir del cual su integración se vuelve definitiva y no puede ser impugnada, ELLO NO IMPLICA QUE CIUDADANOS QUE NO APAREZCAN EN DICHO LISTADO O NO CUENTEN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR SE LES PERMITA SUFRAGAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN, situación que produciría una afectación al principio rector de la certeza, actualizándose en ese momento la violación, y constituyendo una causal de nulidad de la votación recibida en dichos términos, resultando intrascendente si el listado nominal se impugnó en su momento o no.

Lo mismo sucede en el presente caso, la integración del listado de

pretende imponerme la figura de la preclusión, cuando ello no se actualiza al caso concreto por las razones ya expuestas.

Así mismo, el partido se equivoca y pretende desviar la atención de la impugnación primigeniamente planteada, cuando aduce en la resolución que se impugna: "Esto es así toda vez que el agravio fijado, por la naturaleza del acto que combate, se dirige a controvertir la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en virtud de que existen ciudadanos de que fueron incluidos de forma indebida al ostentar una fecha de afiliación que se encuentra dentro de uno de los periodos de suspensión de altas en el padrón de militantes"...

Y en consecuencia, el responsable concluye insistiendo:

"Es por lo anteriormente expuesto, en razón de que el término para impugnar el listado nominal prescribió el 4 de noviembre de 2016 y las afiliaciones de los ciudadanos que señala la parte actora son firmes, que el agravio planteado resulta infundado".

Como podrá apreciar este H. Tribunal, la respuesta otorgada por el partido a mi agravio, redonda de nueva cuenta en solo darle la vuelta a lo planteado en mis anteriores demandas y volver a ser omisos en resolver de fondo la irregularidad planteada, es decir las siguientes interrogantes:

Votaron o no votaron en la elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa militantes que no cumplían con el requisito de la antigüedad de la militancia?

Esto fue en contra de lo que se estableció en la convocatoria? Y por ende ilegal?

El partido al señalar que no impugnó en tiempo la integración de listado nominal, y las afiliaciones que se hicieron en un tiempo de “veda”, NO ESTÁ RESPONDiendo A MI AGRAVIO EN FORMA ALGUNA, y que consiste en que: PERSONAS QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y EN LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUFRAGARON EN LA ELECCIÓN INTERNA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, LO QUE PRODUJO UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL Y QUE ADEMÁS ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO YA QUE DE NO HABER SUCEDIDO ASÍ EL RESULTADO PUDO HABER SIDO DISTINTO. Por lo que se debe anular la elección al existir una profunda violación al principio de certeza de los resultados obtenidos.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los **elementos fundamentales de una elección democrática**, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público,

electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

EN ESE TENOR, DEBE DESTACARSE QUE LA VIOLACIÓN QUE HE VENIDO RECLAMANDO ES QUE SE HAYA PERMITIDO VOTAR (EN CONTRA DE LA LEY Y DE LA CONVOCATORIA) A MILITANTES QUE NO TENIAN DERECHO PARA ELLO.

De esta forma es evidente que se me deja en estado de indefensión, ya que desde que dio comienzo esta cadena impugnativa, ninguna autoridad se ha pronunciado respecto al fondo de mi petición, a la causal de nulidad que se actualizó en el proceso interno impugnado, no ha existido un pronunciamiento al respecto, con lo que no se me ha garantizado el mandato constitucional de impartir **justicia completa**, pronta y expedita en los términos del artículo 17 de la Constitución.

En este sentido, se reitera la solicitud a este H. Tribunal, de que en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada desde mi demanda primigenia toda vez que la actitud del partido consiste solamente en dilatar el procedimiento con resoluciones faltas de exhaustividad y que nunca llegan a resolver la cuestión planteada sino que se limitan a exponer argumentos subjetivos para tratar de sostener una elección en la cual tienen interés en que se mantenga, **lo que los convierte en juez y parte**.

Por lo que solicito que toda vez que este Tribunal **ha revocado en dos ocasiones** lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por no encontrarse apegado a derecho, asuma el conocimiento íntegro de mi demanda primigenia y en definitiva resuelva los agravios ahí planteados.

Ello, como lo refirió acertadamente el voto particular de la sentencia del 22 de

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan

Igualmente me causa **agravio** lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en su resolución del veintiocho de junio del presente año, toda vez que la misma no se encuentra fundada ni motivada, al no contener los elementos mínimos que todo acto de autoridad debe de contener.

En efecto, en la resolución precisada se hace un análisis superfluo de las pruebas aportadas, desestimando mis argumentos, al no otorgarle valor probatorio a las probanzas ahí presentadas, pero sin estudiar el fondo de lo que ahí se alegó, es decir, inequidad en la contienda y en todo el proceso previo.

Así, de la nota visible aún en la página de internet de reporte naranja, en donde constan que Sebastián Zamudio, se reunió con más de 500 militantes panistas fuera del plazo permitido para ello, la cual desestima la autoridad responsable, al no encontrarse reforzada con algún otro medio de convicción.

Entonces si bien es cierto, la prueba consiste únicamente en la nota periodística, no por ello se debe desestimar por completo lo que la misma contiene, sino que debió haber sido valorada como un indicio, **ya que en el expediente no existe constancia o documento alguno que demuestre lo contrario a lo dicho en esa nota, es decir, que dicho encuentro no se llevó a cabo, por lo que si bien no hace prueba plena la documental en análisis no debió haberse desestimado y se le debió otorgar el valor de un indicio.**

El anterior razonamiento ha sido expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia que incluso es invocada en la propia resolución impugnada y que es del tenor siguiente:

provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Como se aprecia en dicho criterio no dice que las pruebas consistentes en notas periodísticas no deben otorgárseles ningún valor probatorio, sino que señala la obligación de los juzgadores de analizarlas en el contexto de las circunstancias existentes en dicho momento.

Por lo que si el tercero interesado, jamás desconoció o negó el contenido de la nota, ni ofreció prueba en contrario, lo cierto es que ello genera la convicción de lo que se señala en la nota sea cierto, y por ende no debió ser desecharlo por la autoridad responsable, sino valorado como un indicio de alto grado de convicción.

Ello se demostró en primer lugar con el envío de un correo electrónico de parte de la secretaría del referido Carlos Felton, con lo que contrario a lo que señala la responsable se demuestra un **ACTIVISMO POLÍTICO** a favor de Sebastián Zamudio que en términos de una verdadera contienda imparcial, **NO DEBERÍA DE EXISTIR.**

Resulta ambiguo el argumento de la responsable de que no se acreditó que el correo haya sido enviado por órdenes del propio funcionario, sin embargo, con ello la responsable me obliga a probar lo imposible, sin embargo desestima que es un hecho que el correo se envío, por personal allegado a Carlos Felton, y que ello demuestra un apoyo indebido a uno de los candidatos en la contienda interna.

Esto, lejos de privarlo de todo valor probatorio como lo hizo la responsable por tratarse de un “simple correo”, debió de haber sido valorado como otro indicio de que el Partido y sus funcionarios apoyaron indebidamente solamente a uno de los participantes en la contienda lo que se encuentra prohibido por el artículo 23 de la Convocatoria.

Por las razones apuntadas es que se solicita la inminente intervención de este H. Tribunal, para que en plenitud de jurisdicción repare las múltiples violaciones cometidas por la autoridad responsable, y en plenitud de jurisdicción asuma el conocimiento profundo de todos mis agravios planteados en la instancia primigenia.

Atentamente

Culiacán, Sinaloa a la fecha de su presentación.

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.